

## **ORDENANZA M – Nº 2.914**

Artículo 1º — El Departamento Ejecutivo fijará una nomenclatura parcelaria de los inmuebles de la ciudad.

Artículo 2º — El número, números o signos que sirvan para determinar una parcela, deberán mencionarse en todo expediente de construcción, ampliación o refacción de fincas; o relativo a división de inmuebles; al pago de impuestos, derecho o contribuciones especiales que incidan sobre terreno o edificios o a toda otra gestión (certificado de escribano, etc.) relacionada con inmuebles.

Artículo 3º — La Dirección de Rentas, al enviar a la Asesoría Letrada o a la oficina de Procuración boletas de impuestos de alumbrado, barrido y limpieza, deberá indicar la nomenclatura parcelaria correspondiente al inmueble.

Artículo 4º — El pedido de certificación de deudas solicitada por los escribanos deberá señalar la nomenclatura parcelaria del inmueble. A los fines del mejor contralor de esta disposición deberá enviarse a la Oficina de Catastro copia de los certificados que soliciten los escribanos con la enumeración de todos los detalles: nombre del propietario, del comprador, fecha de la venta, precio de la venta, etc.

### **Observaciones Generales:**

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”